



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numeral 2 y 17; y artículo 35; Ley 1333 de 2009 art. 1º, párrafo del art. 2;12,13, 24, 32, 34, 36, 39; Decreto – Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015; Resolución 0542 del 15 de junio de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005, de Corpoamazonia:

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso Sancionatorio No. PS-06-18-610-CVR-147-21, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que el día 20 de julio del 2016, se recibe en la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, el oficio remitido N° S/2016 /SUBIN-GRUIJ 29, del 19 de julio de 2016 por parte del subintendente MANUEL ALEJANDRO OLIVEROS SÁNCHEZ, investigador del grupo delitos contra el medio ambiente SIJIN-DECAQ, por presunta afectación a los recursos naturales en donde expone lo siguiente:

"Amazonias Vivas"
SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.:(8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95
Correo Electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Amazonias Vivas
Página 1 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogada OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1504 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

“Para el día de hoy 19 de julio de 2016, personal adscrito a la seccional de investigación criminal SIJIN-DECAQ, nos trasladamos hasta los predios de la compañía Gaseosas Florecianas, donde nos entrevistamos con el señor Julio Cesar Rodríguez Arias, identificado con cédula N°1.117.521.344 de Florencia-Caquetá, quien es coordinador ambiental y de seguridad industrial de dicha compañía; quien nos manifiesta que aproximadamente a unos 500 metros de la compañía zona rural se encuentra una persona de género masculino al parecer realizando tala indiscriminada de árboles para así obtener carbón vegetal, de inmediato nos trasladamos a ese sitio ubicado en predios de dicha compañía antes en mención bajo coordenadas geográficas N°01°36'19.1" W 075°35'22.6" con el fin de verificar y confirmar la comisión del delito de daños a los recursos naturales, artículo 331 “Daño a los recursos naturales” del código penal, al llegar al lugar antes mencionados la patrulla conformada por el señor subintendente Manuel Oliveros Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 17.616.891 de san José del fragua Caquetá y el señor patrullero Esteban Mauricio González Álvarez identificado con cédula de ciudadanía número 1.152.207.180 de Medellín - Antioquia, observan una persona de género masculino, jean azul claro, buzo negro, botas de caucho y gorra quien se encontraba talando árboles y transportándolos hasta el punto donde realizaba la quema para sacar carbón vegetal (...) procedemos a realizar la captura en flagrancia del señor ALBEIRO TOBON PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía 17.615.502 de San José del fragua - Caquetá, por el Artículo 331 del C.P; daños en los recursos naturales el cual portaba en sus manos un arma corto contundente tipo machete con la cual estaba realizando la tala de árboles, la actividad que se encontraba realizando esta persona más exactamente era cocinando la madera con el fin de extraer carbón natural afectando así el medio ambiente ya que había realizado la tala de varios árboles los cuales se encontraban cerca de un nacimiento de agua o fuente hídrica, se halla un área talada de unos 20 metros cuadrados donde se hallan sepas de árboles y al lado los árboles talados, los cuales se documentan fotográficamente. Prosiguiendo se hallan varias sepas de arbustos arboles pequeño en crecimiento talados y el mismo lugar se incautan herramientas para realizar esta actividad tales como: un machete marca TIBURON para la tala de los árboles (...).

MATERIAL FOTOGRAFICO

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo:	Contratista Abogado OJ DTC	Firma:	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo:	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma:	

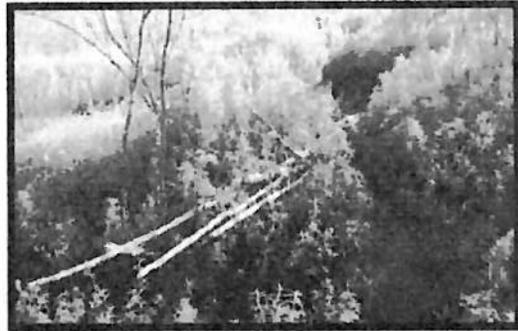


RESOLUCIÓN No.

1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



(...)"

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, designó al Contratista Carlos Andrés Grajales Marcia, para realizar la correspondiente verificación e identificación de los impactos generados por la tala y quema de la cobertura vegetal.

Que el día 20 de julio del 2016, por parte del contratista de la DTC de Corpoamazonia, Carlos Andrés Grajales Marcia; el profesional emitió el informe No. 140, en el cual determina:

"(...) Con fundamento a lo anterior se recomienda a la oficina Jurídica adelantar una investigación en contra del señor ALBEIRO TOBON PENAGOS, quien de acuerdo a lo expuesto en el oficio N° S/2016 /SUBIN-GRUIJ 29, del 19 de julio de 2016, es el presunto responsable del aprovechamiento del recurso forestal, sumado a la quema para la extracción de carbón vegetal. (...)"

Que con fundamento en el concepto técnico y la información allegada se procedió a iniciar una investigación formal en contra de **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá); radicada bajo el número PS-06-18-610-CVR-147-21, mediante Auto de Apertura DTC N° 0147 de fecha 21 de junio de 2021, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, y se formulan cargos en contra del señor ALBEIRO TOBON PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía N° 17.615.502 de San José del Fragua- Caquetá por tala indiscriminada y se dictan otras disposiciones", y se formulan cargos en contra del mismo, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que teniendo en cuenta que este despacho desconocía los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del investigado, dado que no fueron suministrados por la autoridad que impuso la medida preventiva, este operador jurídico de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día dieciseis (16) de diciembre de 2022 publicó el oficio de citación de notificación personal DTC 5869 del 15 de diciembre de 2022, para notificación personal del Auto de Apertura DTC N° 0147 de fecha 21 de junio de 2021, por el término de cinco (05) días hábiles en cartelera de las instalaciones de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Que posteriormente, tal como prescribe el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho procedió a realizar la notificación por aviso a ALBEIRO TOBON PENAGOS del Auto de Apertura DTC N° 0147 de fecha 21 de junio de 2021, publicando el AVISO No. 0114-2023 en la página electrónica de CORPOAMAZONIA el día cinco (05) de junio de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo aludido, por el término de cinco (05) días hábiles, con la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Que en consecuencia, una vez surtido el anterior trámite y estando agotadas las etapas procesales en armonía con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 es procedente continuar con la siguiente etapa procesal, como es la decisión de fondo que corresponde emitir.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1504	01 SEP 2023
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

II. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá).

III. DESCARGOS

Que el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No. 0114 de 2023 a **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá), del Auto de Apertura DTC N° 0147 de fecha 21 de junio de 2021, y se le concedió un término de diez (10) días para presentar descargos; Que en aras de garantizar el derecho de contradicción, el día veintiocho (28) de junio de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos, por haber sido notificado mediante aviso publicado en la página web de CORPOAMAZONIA.

Que en virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto de Trámite DTC No. 0212 de fecha 11 de julio de 2023, declaró cerrada la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente al tenor del artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

Documentales

1. Oficio N° S/2016 /SUBIN-GRUIJ 29, del 19 de julio de 2016 suscrito por el subintendente MANUEL ALEJANDRO OLIVEROS SÁNCHEZ.
2. Oficio DTC N°0183 del 10 de agosto de 2016.
3. Informe No. 140 de fecha 20 de julio de 2016, suscrito por la profesional Carlos Alberto Grajales Murcia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se notificó por aviso No. 0171 de 2023, a **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá), del Auto de Tramite DTC N° 0225 de 2023 por el cual se corre traslado presentar alegatos de conclusión dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, y se les concedió un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

Página 5 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.**

1504

01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental
PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en aras de garantizar el debido proceso, el día veintidós (22) de agosto de 2023, a la hora de las seis de la tarde (6:00 p.m) venció en silencio el término que tenía el investigado para presentar los respectivos alegatos de conclusión, por haber sido notificado por aviso.

Que mediante Auto de Tramite DTC N° 0261 del 24 de agosto de 2023 se dispone "Designar a un profesional de CORPOAMAZONIA para que emita informe técnico donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del presunto infractor, conforme lo indica el artículo 3° del Decreto 3678 de octubre 4 de 2010"

Que se comisiona al contratista YUBER VICENTE GONZALEZ ESPINOSA, para que rindiera el respectivo informe técnico.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: "El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) **Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación.

Página 6 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 --- 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) **Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.1. Verificación. Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes: a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud; b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959; c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras -productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959; d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

PARÁGRAFO 1º.-En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2a y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras-productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo. En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar

Página 7 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

**RESOLUCIÓN No.****1504 - - - 01 SEP 2023**

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Trámite. *Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:*

- a) Solicitud formal;*
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;*
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;*
- d) Plan de aprovechamiento forestal.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. *Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).*

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

- 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

- 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

- 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.*

En cuanto a la quema las disposiciones vulneradas son las siguientes:

ARTÍCULO 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas. Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades,

Página 8 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - - - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes: a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor; c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles; d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos; f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992; g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, art. 28)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.
(Decreto 948 de 1995, art. 29)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

En cuanto al permiso de emisiones atmosféricas

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Página 9 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - - = 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO 2. No se requerirá permiso de emisión atmosférica para emisiones que no sean objeto de prohibición o restricción legal o reglamentaria, o de control por las regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;

VII. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades estipuladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31 y 35 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, e indica que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales (...). legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

Página 10 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - 2023 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia Ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, observa dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso del implicado.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra de ALBEIRO TOBON PENAGOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.615.502 de San José del Fragua (Caquetá), en calidad de investigado, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte del investigado por actividades de quemas, aprovechamiento y transformación, ilegal de productos forestales sin autorización, o licencia de la autoridad ambiental competente, de acuerdo a lo observado en campo en atención a la denuncia, y de conformidad con lo preceptuado en el Informe No 140 del 20 de julio de 2016 y el oficio S/2016 /SUBIN-GRUIJ 29, del 19 de julio de 2016 suscrito por el subintendente MANUEL ALEJANDRO OLIVEROS SÁNCHEZ, que determina que existe una afectación ambiental estableciendo que "observan una persona de género masculino, (...) quien se encontraba talando árboles y transportándolos hasta el punto donde realizaba la quema para sacar carbón vegetal (...) procedemos a realizar la captura en flagrancia del señor ALBEIRO TOBON PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía 17.615.502 de San José del fragua - Caquetá, (...), la actividad que se encontraba realizando esta persona más exactamente era cocinando la madera con el fin de extraer carbón natural afectando así el medio ambiente ya que había realizado la tala de varios árboles los cuales se encontraban cerca de un nacimiento de agua o fuente hídrica, se halla un área talada de unos 20 metros cuadrados donde se hallan sepas de árboles y al lado los árboles talados, los cuales se documentan fotográficamente. Prosiguiendo se hallan varias sepas de arbustos arboles pequeño en crecimiento talados y el mismo lugar se incautan herramientas para realizar esta actividad tales como: un machete marca TIBURON para la tala de los árboles (...)"

Que en razón de lo anterior, es dable determinar que por parte del señor; ALBEIRO TOBON PENAGOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 17.615.502 de San José del Fragua (Caquetá); fue hallado en flagrancia vulnerando la normatividad ambiental; toda vez que antes de realizar la tala y quema de los árboles, debió solicitar los respectivo permiso de conformidad con los fundamentos de derecho.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente el investigado con su conducta infringió el artículo 2.2.1.1.5.5., 2.2.1.1.5.6. 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.3.1 y siguientes del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, tal como se describe en el acápite IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

VIII. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 y a la Resolución N° 2086 de 2010, a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requiere establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 3687 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010, el contratista YUBER VICENTE GONZALEZ ESPINOSA emite el siguiente informe técnico DTC No. 0636 de fecha 30 de agosto de 2023 así:

"(...)

Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente PS-06-18-610-CVR-147-21, que se adelanta en contra del señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá); se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015; aplicando así mismo, la metodología establecida para la tasación de la multas según la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

1. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

"Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)"

Página 12 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

	RESOLUCIÓN No. 1504 01 SEP 2022
	Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

1.1. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

De acuerdo con lo establecido en los documentos que reposan en el expediente PS-06-18-610-CVR-147-21 y el informe técnico No. 0140 del 20 de julio de 2016, se logra determinar lo siguiente:

1.1.1. Circunstancias de modo

- El 19 de julio de 2016, personal adscrito a la seccional de Investigación Criminal SIJIN – DECAQ de la Policía Nacional en la vereda La Estrella, municipio de Florencia, departamento del Caquetá, coordenadas N 01°36'19,1" W 075°35'22,6", realizaron verificación de hechos de tala y quema de árboles, al parecer para obtención de carbón vegetal.
- El 20 de julio de 2016, mediante oficio N°S/2016 - /SUBIN-GRUIJ 29 del 19 de julio de 2016 emitido por el Subintendente Manuel Oliveros Sánchez, Investigador del grupo de delitos contra el Medio Ambiente SIJIN-DECAQ, informan a la territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA sobre los hechos verificados el 19 de julio, y solicitan rendir concepto técnico. El mismo día, personal contratista de la territorial Caquetá emite el informe técnico DTC-140, en el cual se citan los hechos referidos en el oficio N°S/2016 - /SUBIN-GRUIJ.
- De los hechos verificados, se destaca, tala y quema de árboles de especies indeterminadas para producción de carbón vegetal, área talada de 20 m², árboles talados ubicados cerca de una fuente hídrica.
- Se identificó como presunto infractor al señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá).

1.1.2. Circunstancias de tiempo

El hecho referido fue puesto en conocimiento de la autoridad ambiental el día 20 de julio de 2016, siendo que el mismo día contratista de CORPOAMAZONIA emitió informe técnico. Los hechos fueron verificados el 19 de julio de 2016 por parte de la Policía Nacional, sin embargo, se desconoce la fecha de inicio y final de las actividades de aprovechamiento de los individuos forestales talados.

1.1.3. Circunstancias de lugar

La infracción fue detectada en la vereda La Estrella del municipio de Florencia, departamento del Caquetá, sobre las siguientes coordenadas geográficas N 01°36'19,1" W 075°35'22,6".

Considerando lo anterior, mediante AUTO DTC N° 0147 del 21 de junio de 2021, se dispone, FORMULAR CARGOS al señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá), por haber infringido la siguiente normatividad ambiental.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Robertr Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Acción o hecho referido	Norma referente
<p>Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Tala y quema de árboles para obtención de carbón vegetal, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:</p> <p>a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;</p> <p>b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;</p> <p>c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.5.5. Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos:</p> <p>a) Solicitud formal;</p> <p>b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;</p> <p>c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;</p> <p>d) Plan de aprovechamiento forestal</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.</p> <p>ARTÍCULO 2.2.1.1.5.7. Inventario. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).</p>

1.2. GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones impactantes: En este caso se identificó la acción impactante aprovechar recursos forestales mediante tala de árboles de especies forestales indeterminadas para producción de carbón vegetal. Se determinó esta acción impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por infracción ambiental", como son que impliquen la sobreexplotación de recursos debido a que no existe medidas de aprovechamiento sostenibles; y que incumplan con la normatividad ambiental por no contar con la autorización o permiso de aprovechamiento forestal.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Identificación de los bienes de protección afectados: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con el cargo formulado y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección afectados:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Artículos 2.2.1.1.3.1; 2.2.1.1.5.5; 2.2.1.1.5.6; 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.	Aprovechamiento ilegal de recursos forestales. Tala y quema de árboles para obtención de carbón vegetal, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.			Árboles			

Una vez definido que las acciones que generan riesgo de afectación impactan el componente Flora, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a Árboles de especies forestales indeterminadas.

Descripción de la afectación a recurso flora:

Bien de protección afectado	Riesgo de afectación ambiental
ÁRBOLES de especies forestales indeterminadas	El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de las especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas. Se verificó la tala de árboles de especies indeterminadas con fines de producción de carbón vegetal.

Valoración de la importancia de la afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de importancia del riesgo de afectación del bien de protección árboles de especies forestales indeterminadas,

Análisis	Ponderación
Intensidad (IN) No es posible definir la intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento de recursos forestales sin permiso o autorización. Por lo tanto, se atribuye la ponderación mínima.	1
Extensión (EX) Los documentos que reposan en el expediente refieren un área intervenida de 20m ² , se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se considera la ponderación mínima.	1

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No.

1504

01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Reversibilidad (RV) Debido a que se desconoce la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados por el aprovechamiento realizado, se considera la ponderación mínima.	1
Recuperabilidad (MC) No es posible determinar la especie o especies y el número de individuos forestales potencialmente afectados, por tanto, se imposibilita el cálculo del parámetro Recuperabilidad (MC), así se considera la ponderación mínima.	1

Importancia de la afectación (I): I=8, esto significa IRRELEVANTE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Evaluación del riesgo (r): Se consideran los siguientes parámetros:

- **Magnitud de potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima el nivel potencial de impacto para este caso es IRRELEVANTE, que equivale a un valor de m=20.
- **Probabilidad de ocurrencia (o):** Se establece que la probabilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es BAJA, lo que corresponde a un valor de o=0,4.

Así, la evaluación del riesgo ($r=o*m$) se determina como $r=8$.

1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA el señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá), no registra sanciones impuestas por CORPOAMAZONIA.	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	IRRELEVANTE
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Aprovechamiento de recursos forestales: se infringe los Artículos 2.2.1.1.3.1. ; 2.2.1.1.5.5; 2.2.1.1.5.6; 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015.	IRRELEVANTE
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de	No se evidencia acciones relacionadas con esta	0

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - - = 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

<i>especial importancia ecológica.</i>	<i>circunstancia.</i>	
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i>	<i>No se considera al ser posible cuantificar el beneficio económico.</i>	0
<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE
<i>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
Atenuantes	Análisis	Valor
<i>Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.</i>	<i>No se evidencia acciones relacionadas con esta circunstancia.</i>	0
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.</i>	IRRELEVANTE

1.4. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

Referente a la capacidad socioeconómica del infractor, una vez verificada la información en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN, se evidencia que el señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá); no se encuentra en la base del Sisbén IV, y en el expediente no reposan documentos que certifiquen el estrato socioeconómico al que pertenecen.

2. APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso PS-06-18-610-CVR-147-21, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer al señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá); la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Ayudó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Ayoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2.1. SANCIÓN: MULTA

El artículo 4o del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la MULTA, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B: Beneficio ilícito
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción MULTA a imponer, por los hechos referidos al aprovechamiento ilegal de recursos forestales.

Beneficio ilícito (B): Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Table with 3 columns: Hecho referenciado, Variable, and Análisis de relación. Row 1: Aprovechamiento ilegal de recursos forestales, Ingreso directo, El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento de los recursos forestales. Sin embargo, para este caso no es posible determinar

Table with 5 columns: Elaboró, Apoyó, Cargo, Firma. Row 1: Harold Alberto Pecheco, Roberth Leandro Rodríguez Acosta, Contratista Abogado OJ DTC, Apoyo Oficina Jurídica DTC, Firma

	RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023 Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
vegetal, sin contar con autorización de la autoridad ambiental.	Costos evitados	los ingresos directos generados. El costo evitado que el infractor debería asumir son los valores del trámite requerido por la autoridad ambiental para volver lícito el aprovechamiento. Para este caso, se determina un costo de \$95.200 por valor de servicio de evaluación, en caso de que el usuario hubiese presentado la solicitud (en calidad de autorizado o tenedor, toda vez que según el informe de la Policía Nacional el predio intervenido es de propiedad de un tercero); y de \$95.200 por concepto de seguimiento y monitoreo, valores que corresponde a la tarifa mínima establecida para el año 2016.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** Se determina que la ganancia ilícita del infractor a causa del hecho de aprovechamiento ilegal de recursos forestales corresponde a \$190.400.
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como baja (0,4), toda vez que el hecho fue identificado por la Policía Nacional y posteriormente puesto en conocimiento de CORPOAMAZONIA.

Se imposibilita el cálculo monetario para este criterio.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, se desconoce la fecha de inicio y fin de las actividades de aprovechamiento forestal, por tanto, el factor de temporalidad se determina como 1.

Grado de afectación ambiental y/o riesgo potencial (i): De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción, para este caso se tiene que, para el hecho referido al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, la afectación por riesgo (r) es igual a 8.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se observan circunstancias atenuantes, por lo tanto, su valoración es 0.
- **Circunstancias agravantes:** De los agravantes establecidos para el caso del presente proceso, se tienen que, su valoración es 0.

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, considerando que con la nueva clasificación del Sisbén no se logra realizar una homologación con las categorías de capacidad socioeconómica establecidas en la Metodología para la tasación de multas y no se conoce el estrato socioeconómico del presunto infractor, se asume que el señor ALBEIRO TOBÓN

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá), posee una capacidad de pago de 0,01.

2.2. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales, a imponer al señor ALBEIRO TOBÓN PENAGOS, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá).

Atributos		Calificaciones
Beneficio ilícito total (B)	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 190.400
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 190.400
	Capacidad de detección	0,4
	Beneficio Ilícito Total	\$ 285.600
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia (o)	Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0,4
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	8
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 689.455
	factor de conversión	11,03
(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 60.837.509	
Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Agravantes y Atenuantes	0

Página 20 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 --- 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0
Capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 893.975
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial, correspondiente al aprovechamiento ilegal de recursos forestales; el valor de la multa asciende a OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$893.975) MCTE.

III. RECOMENDACIONES

- Se recomienda técnicamente, imponer al señor **ALBEIRO TOBÓN PENAGOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.615.502 expedida en San José del Fragua (Caquetá), la sanción pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$893.975) MCTE**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones sustentadas en el AUTO DTC N°. 0147 del 21 de junio de 2021.

(...)"

Que una vez surtido el trámite procesal correspondiente, existen elementos probatorios significativos y de gran valor para establecer la responsabilidad del investigado, toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que de acuerdo a las disquisiciones fácticas y jurídicas descritas, este Despacho procederá a continuación a declarar responsable al señor **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá), teniendo en cuenta que los cargos formulados mediante Auto DTC No 0147 del 21 de julio de 2021, se encuentran plenamente demostrados a través del acervo probatorio que obra dentro del proceso, en consecuencia este

Página 21 de 23

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJDTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	



RESOLUCIÓN No. 1504 - 01 SEP 2023

Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

despacho le impone a los infractores ambientales a título de sanción principal una multa, la cual es liquidada de acuerdo a la gravedad de la infracción, y a lo establecido en la Resolución 2086 del 2010 y reposa en el informe técnico¹ 0636 del cuaderno original.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental a **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra de **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. **17.615.502** de San José del Fragua (Caquetá), una **MULTA** equivalente a **OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$893.975) M/CTE**, suma dineraria que se deberá depositar en la cuenta corriente No. 37903001599-2 del Banco Agrario, a nombre de **CORPOAMAZONIA**, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1: La presente resolución presta merito ejecutivo.

PARÁGRAFO 2: El desacato a esta medida sancionatoria da lugar al cobro de intereses diarios por mora. La multa y los intereses se podrán hacer efectivos por jurisdicción coactiva, en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente proveído a **ALBEIRO TOBON PENAGOS**, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de **CORPOAMAZONIA**, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

¹ Informe Técnico No. 0636 de fecha 30/08/2023. Cumplimiento Art. 3° del Decreto 3678 de 2010.

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	

1504 01 SEP 2022

	RESOLUCIÓN No. Por medio de la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción y se dictan otras disposiciones dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-610-CVR-147-21
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión y realizados los oficios correspondientes, Archívense las presente diligencias y remitir el expediente PS-06-18-610-CVR-147-21 al archivo central de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO GIRALDO MUÑOZ
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Elaboró:	Harold Alberto Pacheco	Cargo	Contratista Abogado OJ DTC	Firma	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Cargo	Apoyo Oficina Jurídica DTC	Firma	